
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos José De los Santos.

Abogado: Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 226-0007803-8, con domicilio en la calle Respaldo Duarte n.º. 5, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-71, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, quien representa al ciudadano Carlos José de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, expresar lo siguiente *“Primero: Que sea declarada bueno y válido el recurso de casación y en cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia revoque de manera total la sentencia n.º. 334-2017-SSEN-71, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 del mes de enero del año 2017 y en consecuencia que se ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado que conoció el proceso del señor Carlos José de los Santos”;*

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen, expresar lo siguiente: *“Énico: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos (imputado) contra la sentencia n.º. 334-2017-ssen-71 del 27 de enero de 2017 dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por haber sido dado conforme a la norma y en garantía del debido proceso”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril del mismo año;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así

como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2011, en contra de Joel Perdomo Javier, Ignacio Javier Segura Cuevas y Carlos José de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramona de los Santos Valdez, Apacia de los Santos Valdez, Roselín Cristina y Natividad de los Santos Valdez, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 31 de octubre de 2011, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia condenatoria número 121-2013, el 30 de septiembre de 2013 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Joel Perdomo Javier, dominicano, en unánime libre, de 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Segunda, sector Sarmiento número 44, de esta ciudad; Carlos José de los Santos, dominicano de 24 años de edad, soltero, policía, portador de la cédula de identidad número 226-0007803-8, respaldo Duarte número 5, Andrés Boca Chica; Ignacio Javier Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula y electoral número 226-0010555-9, residente en la calle Hermanas Mirabal, número 32, barrio Andrés, Boca Chica, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio acompañado de robo agravado hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Reycito de los Santos fallecido); en consecuencia se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la Constitución en actor civil hecha por las señoras Natividad de los Santos y Apacia de los Santos en contra de los imputados Joel Perdomo, Ignacio Javier Segura y Carlos José Pérez de los Santos, por haber sido admitida en el auto de Apertura a juicio; en cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones, por no haber probado sus calidades; **CUARTO:** Se condena a las actrices civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlito González, Héctor Braulio Castillo Carela, Joaquín Antonio Pérez y Licdo. Bienvenido Castro, en la proporción que cada uno demuestre haberlas avanzado”;

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, sentencia número 334-2017-SS-EN-71, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Víctor R. Antonio Castro Medina, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joel Perdomo Javier; b) En fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2013, por el Dr. José Guarionex Ventura M. abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Carlos José de los Santos; y c) En fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, abogado de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado Ignacio Javier Segura Cuevas, todos contra sentencia número 121-2013, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de sus respectivos recursos”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Genérico Medio: Falta de motivos de la sentencia”;

Considerando, que el medio de casacin planteado fue fundamentado de la forma siguiente:

“La corte no establece su propio análisis si mas bien utilizan el análisis de los jueces de primer grado lo que vulnera el derecho del imputado fundamentándose solo en la página 11 en el inciso 36 que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado; evidenciándose que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho presentando los fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a una eventual violación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal. Otro punto el cual encontramos ilogicidad manifiesta es que el tribunal a quo, no tomo ningún criterio de humanidad para la determinación de la pena, la cual consideramos excesiva. Si analizamos la sentencia recurrida no encontramos donde los magistrados de primer grado ni de segundo grado cogen para determinar la participación de nuestro representados en relación al hecho así como para ponerle esa pena tan drástica no toman en cuenta la participación de cada uno de los imputados o la no participación solo se remiten a decir que co-imputado Ignacio Javier; estableció con quien andaba pero no así establecen cual fue la participación de los imputados en el hecho ya que si analizamos ninguno de los testigos coloca a este ciudadano en el lugar del hecho o la participación de él así como ninguno de los imputados se refiere a nuestro representados en el hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que respecto de la falta de motivos en cuanto a la proporcionalidad de la pena, la lectura al acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua razona en ese sentido de que no obstante el recurrente se hubiera limitado a desarrollar un amplio marco teórico y no abordar de manera precisa la cuestión, decidió revisar dicho aspecto de la sentencia y verificó que no se advertía ningún quebrantamiento al principio de proporcionalidad, pues la pena de 30 años aplicada se ajustaba a los hechos debatidos y fijados en el juicio, dando las razones de su convencimiento; por tanto la alzada justificó su proceder, lo que conlleva a desestimar tal argumento;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; en tal sentido procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José de los Santos, contra la sentencia número 334-2017-SS-EN-71, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici